



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00004-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CLAUDIA LORENA GIRALDO HERNANDEZ en representación de la menor M. M. G. contra el señor JULIAN MUÑOZ MONTOYA

SENTENCIA No. 242

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicación No. 760013110010-**2023-00004**-00

Procede el Juzgado a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por el señor JULIAN MUÑOZ MONTOYA, frente al mandamiento de pago librado en favor de la menor MMG representada por su progenitora la señora CLAUDIA LORENA GIRALDO HERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES:

1. Sustento fáctico.

Los señores CLAUDIA LORENA GIRALDO HERNANDEZ y el señor JULIAN MUÑOZ MONTOYA, procrearon a la menor M. M. G.

Mediante escritura pública otorgada ante la Notaria 12 del Círculo de Cali el día 13 de diciembre de 2012, las partes acordaron, además de su divorcio, una cuota alimentaria a favor de la menor por la suma de \$220.000 mensuales, el pago total de la EPS, el 50% de útiles escolares, 2 mudas de ropa en diciembre de cada año y el 100% de la recreación de la menor cuando este compartiendo con su padre.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00004-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CLAUDIA LORENA GIRALDO HERNANDEZ en representación de la menor M. M. G. contra el señor JULIAN MUÑOZ MONTOYA

El demandado cumplió con las obligaciones, excepto con la cuota de alimentos estipulada.

2. Pretensiones.

Por tal razón reclamó la orden de pago sobre sumas de dinero que cuantifico en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$32.258.520), correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de enero de 2013 hasta el mes de diciembre de 2022, soportadas en la escritura pública 2.979 del 13 de diciembre de 2012 ante la Notaria 12 del Círculo de Cali.

3.Trámite procesal

3.1 Subsana la demanda, se libró mandamiento ejecutivo mediante interlocutorio 133 de 25 de enero hogaño por la suma aludida, decretándose el embargo del salario y prestaciones sociales que el demandando devenga en la empresa SOIVALLE.

3.2 El demandado, se notificó conforme la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al decreto 806 de 2020 el día 16 de febrero del presente año, el termino para proponer excepciones se cumplió el día 1 de marzo y el demandado propuso excepciones dentro del término, el día 28 de febrero, como son PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION EXTINTIVA DE CUOTAS ALIMENTARIAS, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE ALIMENTOS, FUERZA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00004-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CLAUDIA LORENA GIRALDO HERNANDEZ en representación de la menor M. M. G. contra el señor JULIAN MUÑOZ MONTOYA

MAYOR O CASO FORTUITO y DOLO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, las cuales fueron objeto de pronunciamiento por la contraparte.

3.3 Por otra parte, la ejecutante presentó reforma a la demanda, tramitada mediante auto 586 del 14 de marzo de los corrientes notificado por estados el día 15 de marzo, dentro del mismo se ordenó correr traslado al demandado por el término de 5 días, y el demandado propuso excepciones de manera extemporánea el día 31 de marzo.

3.4 La parte ejecutante mediante escrito del día 10 de marzo del presente año descurre las excepciones presentadas por el demandado en la demanda y a través de escrito del 31 del mismo mes da contestación a las excepciones presentadas extemporáneamente por el demandado respecto de la reforma a la demanda.

Finalmente, a través de auto 1524 del 18 de julio pasado, se ordena dictar fallo anticipado, decretando las pruebas incorporadas, por considerar que no existen más pruebas por practicar según lo dispuesto en el numeral 3 del canon 278 del CGP.

CONSIDERACIONES :

1. Presupuestos procesales y legitimación.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00004-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CLAUDIA LORENA GIRALDO HERNANDEZ en representación de la menor M. M. G. contra el señor JULIAN MUÑOZ MONTOYA

1.1 En este proceso se colman los presupuestos procesales para dictar sentencia pronunciándose frente a los medios exceptivos que pretenden derribar el mandamiento de pago.

Hallando esta judicatura que, en el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal, pues la demanda venia estructurada en debida forma, en virtud a que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a que se libraré orden de pago, en contra del precitado demandado.

En cuanto a la competencia, esta servidora detenta la calidad legítima ordenada por la ley para haber impulsado el presente proceso ejecutivo, en atención no sólo al domicilio de la alimentaria, como también porque deriva de una obligación adquirida en un acta de conciliación, sino a que ha sido atribuido por ley a los jueces de familia en única instancia de conformidad como lo prevé el ordinal 7 del artículo 21 del C.G. del P. Así entonces de acuerdo a la naturaleza del asunto y domicilio que se hubo señalado en el escrito introductorio, se evidencia la procedencia de ventilar su trámite en este Despacho judicial.

De lo anterior, además que no se observa motivo con entidad suficiente para nulitar la actuación.

1.2 Respecto de la legitimación en la causa por activa, para promover esta acción ejecutiva, al encontrarse en presencia este estrado judicial de una alimentara menor de edad representada por su progenitora, está



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00004-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CLAUDIA LORENA GIRALDO HERNANDEZ en representación de la menor M. M. G. contra el señor JULIAN MUÑOZ MONTOYA

acreditada con el registro civil de nacimiento glosado al plenario para promover una ejecución derivada de una obligación clara expresa y exigible que dimana de la escritura pública No. 2.979 ante la Notaria 12 del Círculo de Cali el día 13 de diciembre de 2012, visible a folio 3 al 10 de los anexos que obran en el ONE DRIVE donde está digitalizado el expediente de marras

2. Marco jurídico, teórico y jurisprudencial.

2.1 Para el caso que ocupa la atención del Juzgado, el Artículo 24, prescribe el derecho a los alimentos a los NNA, y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

El Código Civil si bien no define concretamente el concepto de alimentos, si los clasifica (artículo 413) en congruos y necesarios, expresando que los primeros son aquellos “...*que habilitan el alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social*”, y los segundos “*Los que le dan lo que basta para sustentar la vida*”. En todo caso dispone que en los unos y en los otros se comprende la obligación de proporcionar al alimentario menor de edad la enseñanza primaria y alguna profesión u oficio.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00004-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CLAUDIA LORENA GIRALDO HERNANDEZ en representación de la menor M. M. G. contra el señor JULIAN MUÑOZ MONTOYA

Ha de ponerse de presente ese derecho previsto como fundamental por la Carta Magna, y desarrollado en el CIA pus para la época de presentación de la demanda

Así, el hijo está facultado para pedir alimentos y cuando los fijados en su favor no le son pagados o lo son inadecuadamente a reclamar su satisfacción mediante un proceso ejecutivo, sin perjuicio de otros mecanismos de ley. Por lo visto el demandante, representado legalmente por su madre, se encuentran legitimadas por activa para exigir el pago de los alimentos que les adeuda su padre y éste por pasiva para responder por tal obligación.

En cuanto a las características de la obligación alimentaria fueron recordadas por la Corte Constitucional en sentencia C-017/19.

2.2 El Proceso Ejecutivo de Alimentos

Puede suceder que una vez fijados voluntaria o judicialmente los alimentos el obligado a prestarlos omite cumplir su obligación o lo haga inadecuadamente y, entonces, en previsión de ello es que el legislador ha instituido mecanismos legales para garantizar y hacer efectivo su recaudo, como el proceso ejecutivo de alimentos previsto tanto en el CODIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA -art. 217 Ley 1098 de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00004-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CLAUDIA LORENA GIRALDO HERNANDEZ en representación de la menor M. M. G. contra el señor JULIAN MUÑOZ MONTOYA 2006-, como en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO– arts. 21, 391, 422 y 431-.

Es así como el último precepto citado, en armonía con lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Política, que elevó a la categoría de prevalentes los derechos de los niños, faculta al funcionario del conocimiento para ordenar, además del pago de las mesadas vencidas, el de las que se causen hacia el futuro, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Proceso que efectivamente asegura dicho recaudo a través de medidas cautelares como el embargo, secuestro y posterior remate de bienes, protegiendo así el derecho a la digna subsistencia de los menores afectados con el incumplimiento.

3. Caso concreto.

3.1 En este preciso escenario debe resaltarse que en todo proceso judicial, deben observarse e las previsiones del art. 167 del C.G. del P., en cuanto a carga de la prueba.

Desde luego que en juicios de cobro compulsivo como el que concita la atención del Juzgado, lo que se pretende con los medios exceptivos que se esgriman, es derribar las órdenes contenidas en el mandamiento de pago o su reforma.

3.2 Entonces entrando en el análisis del asunto de marras, puede afirmarse sin lugar a dudas que el documento aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00004-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CLAUDIA LORENA GIRALDO HERNANDEZ en representación de la menor M. M. G. contra el señor JULIAN MUÑOZ MONTOYA

422 Estatuto Procesal Civil Vigente, como lo es la primera copia de la escritura pública 2.979 del 13 de diciembre de 2012 ante la Notaria 12 del Círculo de Cali, dentro de la cual se fijó como cuota de alimentos a cargo del señor JULIAN MUÑOZ MONTOYA, a favor de su menor hija M. M. G. la suma de \$220.000 mensuales, el pago total de la EPS, el 50% de útiles escolares, 2 mudas de ropa en diciembre de cada año y el 100% de la recreación de la menor cuando este compartiendo con su padre.

3.2.1 Como mecanismos de defensa para derribar el mandamiento de pago se esgrimieron:

PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS VENCIDAS O CAUSADAS, indicando que el artículo 2536 del Código Civil señala que la acción ejecutiva prescribe por cinco años, extensiva a las cuotas alimentarias materia de ejecución, en este caso de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION LEGAL ALIMENTOS EN LOS AÑOS 2017, 2018 2019,2020 y 2021, argumentando que el demandado en el año 2017 se sustrajo a suministrar la cuota, porque el sufragaba todo lo correspondiente a los alimentos de la menor a través de sus padres, es decir abuelos paternos de la menor quienes estaban a su cargo en su residencia ubicada en el barrio La Merced de Cali, donde almorzaba y tenía su ropa, ya que la madre se encontraba desempleada, que para el año 2018 las circunstancias fueron similares.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00004-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CLAUDIA LORENA GIRALDO HERNANDEZ en representación de la menor M. M. G. contra el señor JULIAN MUÑOZ MONTOYA

FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO según el demandado, para el año 2019 estuvo sin empleo y la menor se fue a estudiar a Cali, en el colegio Vivas Balcázar situación que considera fuerza mayor sin existir la voluntad de incumplir.

Adicional, para el año 2020 el demandado inició a laborar, llegó la pandemia y el contrato se le suspendió y la menor durante la ese interregno permaneció con su padre en su residencia en el municipio de Candelaria - Valle, y en el mes de diciembre del mismo año, la menor regresó a vivir con su madre. Indica el ejecutado que durante el tiempo que ostento el cuidado de su menor hija, la madre nunca aportó para su manutención

Añade el señor JULIAN MUÑOZ MONTOYA que para el año 2021 sufragó los alimentos de la menor durante los meses de enero a junio, donde la menor estudió virtualmente en el colegio José Manuel Salcedo y culminado el mes de julio, regresó al cuidado de su madre quien no hizo aportes para la manutención de su hija en este periodo.

DOLO, y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

En esta instancia, manifiesta el demandado que mientras estuvo empleado proporciono oportunamente los alimentos a su menor hija, que la señora CLAUDIA LORENA GIRALDO de manera intencional y astuta ha engañado a la justicia tratando de hacer efectivas sumas dinerarias de alimentos que ya fueron aportadas y de paso perjudicar al



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00004-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CLAUDIA LORENA GIRALDO HERNANDEZ en representación de la menor M. M. G. contra el señor JULIAN MUÑOZ MONTOYA

demandado laboralmente pues corre el riesgo de que su empleador le cancele su contrato de trabajo por esta demanda

De la misma manera induce a engaño a la justicia, haciendo efectivas cuotas alimentarias causadas durante el periodo que la menor estuvo bajo su custodia y cuidado en su residencia y en la de sus abuelos paternos donde la obligación alimentaria, según él la proveyó de la mano de los abuelos paternos, que la conducta de la demandante es dolosa y constituye un enriquecimiento sin causa.

Lo anterior par significar que se está frente a un verdadero pago parcial.

3.2.2 En punto analizar lo evidenciado, ab initio debe significarse que en torno al pago parcial alegado por el demandado como forma de extinguir la obligación, para que este se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a los términos en los que se estableció la obligación, y por tanto los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige.

Así mismo, debe considerarse que el mandamiento se emitió el 25 de enero del año 2023 por el monto correspondiente a los cuotas de alimentos insolutas desde el mes de enero de 2013 hasta el mes de diciembre de 2022 por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (32.258.520.00), sus incrementos anuales, los intereses legales causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectivo pago a la tasa máxima mensual, las cuotas que se generen



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00004-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CLAUDIA LORENA GIRALDO HERNANDEZ en representación de la menor M. M. G. contra el señor JULIAN MUÑOZ MONTOYA

dentro de la ejecución y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

También es menester indicar que mediante providencia 586 del 14 de marzo del presente año, se excluyeron cuotas adeudadas por el demandado en virtud de la reforma a la demanda presentada por la señora CLAUDIA LORENA GIRALDO.

Al oponerse a las pretensiones de la demanda, el señor JULIAN MUÑOZ MONTOYA, presenta como excepción entre otras la de **prescripción extintiva de las cuotas alimentarias vencidas o causadas.**

Ante esta excepción, es necesario tener claro cuándo opera el término de prescripción, que en este caso que es muy particular porque se trata de mesadas alimentarias

Debemos aclarar que para tener en cuenta la existencia del fenómeno de la prescripción, en este caso, forzosamente debe tenerse clara, la condición de la persona frente a la que se alega; es así que art. 2530 ibidem, reza que se suspende aquel:

I) A favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría. II) Entre el heredero beneficiario y la herencia., III) entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00004-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CLAUDIA LORENA GIRALDO HERNANDEZ en representación de la menor M. M. G. contra el señor JULIAN MUÑOZ MONTOYA

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.

Siguiendo esa línea de pensamiento la Corte Suprema de justicia, desde luego, ha realizado pronunciamientos cuando se encuentran de por medio menores, y ante personas declaradas en interdicción.

En sentencia STC743-2019 Radicación n° 11001-22-10-000-2018-00692-01 31-01-2019 el Doctor LUIS ALONSO RICO PUERTA.

Magistrado Ponente negó la protección constitucional, por cuanto se confutó la sentencia que resolviera «*declarar probada parcialmente la excepción de “prescripción de las cuotas alimentarias”*»; «*no probadas las excepciones denominadas “pago de la obligación alimentaria” y “exoneración de pago de alimentos”*», y en su lugar ordenara «*seguir adelante la ejecución a favor del demandante*», esto analizando los fenómenos de la suspensión de la prescripción conforme el 2530 en favor de menores de edad, y el levantamiento de la misma, como también el fenómeno de la interrupción.

O una decisión en donde la Corte¹ refirió:

4. Visto lo anterior, la Sala estima que, en efecto, la aludida autoridad judicial incurrió en causal de procedencia del amparo que amerita la intervención excepcional del Juez Constitucional, en la medida en que no analizó como correspondía, la temática puntual relacionada con el medio defensivo propuesto por el ejecutado.

¹ STC1710-2020 Radicación n.° 08001-22-13-000-2019-00587-01 19-02-2020



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00004-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CLAUDIA LORENA GIRALDO HERNANDEZ en representación de la menor M. M. G. contra el señor JULIAN MUÑOZ MONTOYA

Ciertamente, se arriba a tal conclusión, pues no solo, y sin lugar a dudas, no se trata de una simple obligación respecto de la cual se viene alegando la prescripción, sino que se tiene que dicho fenómeno se invoca respecto de cuotas alimentarias que le fueron fijadas en su oportunidad a una menor de edad; luego entonces, y dadas las aristas del juicio compulsivo, era necesario tener en cuenta preliminarmente, que el término de la prescripción para ese tipo de acreencias, es decir, 5 años a voces del artículo 2536 del Código Civil, en aplicación del canon 2541 que remite al inciso 1º del 2530 de la misma codificación, se suspendía hasta tanto la parte ejecutante cumpliera la mayoría de edad, hito respecto del cual el término extintivo se empezaría a contabilizar; luego entonces, en los términos en que se analizó el asunto particular, inexorablemente se advierte la vulneración del debido proceso de la accionante.

Nótese que esta Corte respecto de la puntual materia ha señalado, que *«el juzgador de instancia debe ser cuidadoso en no afectar los derechos de los incapaces, precisando que en el caso de los menores de edad y sin ninguna discapacidad, las exigencias para la efectividad de la prescripción de la acción ejecutiva, sólo es aplicable a partir del momento en que adquieren su mayoría de edad en virtud a que con anterioridad se interrumpe el término prescriptivo.»*

Lo anterior significa que el término para que por ese modo se extinga la acción ejecutiva, actualmente previsto en cinco (5) años, empieza a correr respecto de aquellas cuotas no cobradas oportunamente, desde que el beneficiario de alimentos cumplió los dieciocho años de edad, y para que la presentación de la demanda pueda interrumpir la prescripción, el demandado deber ser notificado dentro del término contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso, reiterándose entonces que mientras el alimentario sea menor de edad, dicha figura jurídica no aplica» (CSJ STC13255-2018).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00004-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CLAUDIA LORENA GIRALDO HERNANDEZ en representación de la menor M. M. G. contra el señor JULIAN MUÑOZ MONTOYA

En igual sentido la sentencia STC20107-2017 con RUN 50001-22-13-000-2017-00262-01 con ponencia del Dr AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO .

En otras palabras, es importante recordar que este tipo de prescripción se suspende en favor de las personas enunciadas en el artículo 2530 del Código Civil, entre ellas, los menores de edad, tal como lo señala el inciso primero del artículo 2541 del Código Civil. No obstante, es bueno precisar que dicha suspensión no puede durar más de 10 años.

La suspensión de la prescripción significa que el término que se venía contando, si lo hubo, se paraliza, para reanudarse en lo que faltare, una vez desaparezca el motivo que la generó. Para el caso de este análisis, sería cuando el menor llegue a la mayoría de edad, siempre y cuando dicho hecho no sea superior a 10 años, término máximo de suspensión

Ante la excepción de **inexistencia de la obligación legal de alimentos de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**, fundamentada en que la menor estaba bajo el cuidado y custodia de sus abuelos paternos, debe indicarse que no se aporta prueba tangible, constancia o documento que indique esta circunstancia y que avale de alguna manera el hecho de eximir de responsabilidad al señor JULIAN MUÑOZ de haber incumplido con el suministro de la cuota alimentaria para su menor hija en el periodo por el indicado en esta excepción, concretamente para el año 2017 y 2018

En la contestación de las excepciones inclusive la madre de la menor indico que ingreso a la menor a la Institución educativa INEM al norte



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00004-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CLAUDIA LORENA GIRALDO HERNANDEZ en representación de la menor M. M. G. contra el señor JULIAN MUÑOZ MONTOYA

de la ciudad, llevándola en las mañanas y recogéndola en las tardes en la casa de los abuelos paternos ubicada en el barrio la Merced de la ciudad de Cali, a donde la menor se dirigía una vez culminada su jornada estudiantil, y donde pasaba las tardes compartiendo con sus abuelos quienes le brindaban el almuerzo, mientras su mamá se dedicaba a sus actividades laborales, que una vez culminada su jornada laboral recogía a su hija en casa de los abuelos y se dirigía a su residencia en el sur de Cali, donde vivía con su hija; manifestó la demandante que esta actividad se repetía día a día con el propósito de no pagar quien cuidada a la menor, pero que nunca fue motivo de acuerdo entre los padres de la menor, que el llevar a la niña donde sus abuelos paternos compensaría el pago de la cuota alimentaria ni que la cuota alimentaria fuera asumida por el demandado por intermedio de sus padres, abuelos de la menor.

Po el contrario, la señora CLAUDIA LORENA GIRALDO, asume y acepta que en el periodo comprendido entre el mes de enero a junio de 2021, la menor estuvo bajo el cuidado personal de su padre, el señor JULIAN MUÑOZ quien bajo la promesa de que ingresaría a la menor a un colegio privado y bilingüe, logro que se materializara este acuerdo verbal, inclusive que mediante solicitud de reforma a la demanda, la señora CLAUDIA LORENA hizo hincapié a estos pormenores y excluyó de manera explícita las cuotas alimentarias que corresponden a este periodo.

La excepción de **fuerza mayor o caso fortuito** alegada por el demandado, y sustentada en el hecho de que se encontraba desempleado para el año 2019, no puede ser admitida, pues en primera



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00004-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CLAUDIA LORENA GIRALDO HERNANDEZ en representación de la menor M. M. G. contra el señor JULIAN MUÑOZ MONTOYA

instancia existen mecanismos para amortiguar de alguna manera este tipo de circunstancias mediante una demanda de regulación o disminución de la cuota alimentaria y en segundo lugar el derecho a la alimentación de los niños es irrenunciable, quien tiene un hijo es responsable de brindarle lo necesario para que se alimente, vista, estudie, etc., y si no se lo otorga por sí mismo, debe pagar una cuota alimentaria que cubra esas necesidades.

Es un deber legal velar por el sustento de las personas que dependen de nosotros, y si no se hace voluntariamente, la ley y el juez le imponen la cuota alimentaria respectiva.

Para entrar un poco en contexto, amén de lo declarado por el demandado en este punto, necesario es indicar que el **Código de la Infancia y la Adolescencia** consagra los alimentos debidos a niños, niñas y adolescentes como un derecho amparado. Al definir alimentos el artículo 24 establece las necesidades que le son propias, como las indispensables para “el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes”.

Para fijar la cuota de alimentos el sistema jurídico establece la necesidad de acreditar la filiación y la capacidad económica de los alimentantes

Se concluye así que la obligación de suministrar alimentos es siempre



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00004-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CLAUDIA LORENA GIRALDO HERNANDEZ en representación de la menor M. M. G. contra el señor JULIAN MUÑOZ MONTOYA

solidaria para los padres, debiendo cada uno contribuir a prorrata de sus ingresos al pago de alimentos

Es preciso recabar que la capacidad económica de los alimentantes o las necesidades del alimentario puede variar y con ello, la cuota alimentaria

Por esta razón el alimentante al que se le fija cuota alimentaria debe solicitar mediante conciliación la reducción de cuota alimentaria a una cifra que pueda pagar y que impida eventualmente la demandada ejecutiva con medidas cautelares para hacer efectivo el pago de la cuota alimentaria que se acordó, como es el caso.

En todo caso, teniendo presente que la cuota de alimentos puede ser modificada en tanto varíen las condiciones, bajo ningún criterio puede legitimarse el que los padres de familia se excusen para el no pago de la cuota de alimentos alegando falta de empleo, pandemia, aumento de gastos etc...

Ahora, **con relación a la excepción de dolo y enriquecimiento sin causa** propuesta por el demandado, no podemos conjeturar que por el simple hecho de que la señora CLAUDIA LORENA GIRALDO no esté de acuerdo en conciliar la suma adeudada, este incurriendo en dolo y enriquecimiento sin causa, inclusive que lo pretendido por la ejecutante, según el análisis que se ha hecho tanto de las pretensiones como de las excepciones presentadas, dan cuenta que el señor JULIAN MUÑOZ MONTOYA, no acredita como él lo indica, el pago de gran parte de las cuotas alimentarias a en favor de su menor hija, excepto de algunas



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00004-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CLAUDIA LORENA GIRALDO HERNANDEZ en representación de la menor M. M. G. contra el señor JULIAN MUÑOZ MONTOYA

cuotas que sustenta con recibos de consignación mediante la entidad Bancolombia del periodo comprendido entre los años 2014 y 2016, inclusive una del año 2019, otra del año 2020 y otra del año 2022, mismas que una vez sometidas a estudio nos muestran el siguiente panorama:

La excepción de pago parcial alegada por el demandado, está sustentada en los recibos de consignación que aporta y que dan cuenta, según el demandado, del pago de sumas dinerarias en gran parte de los años 2014, 2015 y 2016, si confrontamos estos recibos con el cuadro que presenta la parte ejecutante en su contestación de excepciones (PDF 28 del expediente electrónico) podemos observar claramente que dichos rubros fueron reconocidos por la demandante y relacionados en el cuadro aludido, inclusive que acepta el pago de cuotas alimentarias que el demandado no acreditó con los recibos aportados.

Tenemos entonces que para el año 2013, la señora CLAUDIA LORENA GIRALDO reconoce el pago de las mesadas alimentarias por cuenta del demandado por valor total de \$1.410.000, cuando el señor JULIAN MUÑOZ acredita el pago por la suma de \$1.180.000, igualmente para el año 2014, la ejecutante reconoce el pago total por la suma de \$2.720.000 y el demandado acredita el pago por valor de \$1.655.000, para el año 2015, la demandante reconoce el pago por valor total de \$2.720.000, y el señor JULIAN MUÑOZ presenta recibos por valor total de \$2.878.000, valor este que es compensado con sumas en valor superior de los años inmediatamente anteriores. Para el año 2016, en la misma dinámica, la demandante reconoce la suma de \$1.369.000 y el demandado acredita el pago por la suma de \$1.850.000.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00004-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CLAUDIA LORENA GIRALDO HERNANDEZ en representación de la menor M. M. G. contra el señor JULIAN MUÑOZ MONTOYA

Ha de considerarse que tanto la demandante como el demandado, relacionan o reportan estos pagos en fechas distintas, pero si aplicamos la conmutatividad, podremos entender que los abonos reconocidos por la parte ejecutante sin importar el orden en que se relacionan, superan el valor de los recibos de consignación aportados como excepción de pago por el demandado.

Finalmente para el año 2019, el demandado aporta recibo de consignación por la suma de \$220.000 que también queda inmerso en el total de lo liquidado por la ejecutante, así como para el año 2020 el recibo de consignación por valor de \$130.000. Para el año 2022 el ejecutado aporta recibo por el pago de \$250.000 que fue reconocido explícitamente por la demandante en su cuadro liquidatorio.

En este orden de ideas, es claro que no prospera la excepción de pago parcial de la obligación alegada por el señor JULIAN MUÑOZ MONTOYA pues los recibos aportados, no desvirtúan ni en parte, ni en todo las pretensiones incoadas por la señora CLAUDIA LORENA GIRALDO.

Por lo demás, debe precisarse que ninguna de las excepciones presentadas por el demandado, se encaminan al reconocimiento puntal de la obligación en cuanto a los términos en que fue proferida la escritura pública que dio génesis a la obligación, con esto desconoce el ejecutado que su obligación era la de cancelar la suma de \$220.000 con su correspondiente incremento anual, y que esta disposición no se circunscribe a ninguna otra que no sea al pago en efectivo de la cuota



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00004-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CLAUDIA LORENA GIRALDO HERNANDEZ en representación de la menor M. M. G. contra el señor JULIAN MUÑOZ MONTOYA

alimentaria a favor de su hija y por ello en manera alguna posibilitan la declaración de pago alegado por el demandado, porque de acuerdo a lo expuesto, solo se configura cuando se procede conforme fue declarada la obligación, en los términos, montos y condiciones allí previstas, sin que lo materialicen acuerdos de custodia o cuidado personal, desempleo, pandemia o la existencia de otro hijo como es el caso. Bajo este entendido se negarán las excepciones propuestas por el ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, se proferirá sentencia despachando desfavorable las excepciones planteadas por el demandado, inclusive la de pago parcial de la obligación, se seguirá con la ejecución, aparte de la cuotas que se causen en lo sucesivo y se requerirá a las partes concediéndoles 10 días para que aporten la liquidación del crédito.

Por último, se impondrá condena en costas al ejecutado al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del CGP y el artículo 6° del acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION EXTINTIVA DE CUOTAS ALIMENTARIAS, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00004-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CLAUDIA LORENA GIRALDO HERNANDEZ en representación de la menor M. M. G. contra el señor JULIAN MUÑOZ MONTOYA

DE ALIMENTOS, FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO y DOLO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, propuestas por el señor JULIAN MUÑOZ MONTOYA.

SEGUNDO.-: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del menor **M. M. G.**, y en contra del señor JULIAN MUÑOZ MONTOYA, en la forma en que fue prevista en el auto 586 del 14 de marzo de 2023 que reformo la demanda.

TERCERO: Advertir a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Nral. 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concederá un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto; lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 117, inciso 3 ibídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, a favor del ejecutante. **INCLÚYASE** en la liquidación de las costas, como agencias en derecho, **\$992.077.00**, del valor del crédito y que se encuentra dentro del rango establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de las agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00004-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CLAUDIA LORENA GIRALDO HERNANDEZ en representación de la menor M. M. G. contra el señor JULIAN MUÑOZ MONTOYA

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce30bf71c7411b9468294ff33f24943c60a01e536b8284699ac86dd46274bac**

Documento generado en 27/09/2023 09:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>